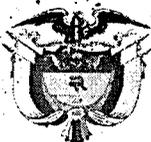


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para resolver Recurso de Reposición. Sirvase Proveer. Cali, 15 de diciembre de 2020
La Secretaría,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2069

Rad. 2020-00577

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presenta la apoderada de la parte actora. Recurso de Reposición en contra del Auto No. 1931 del 25 de noviembre de 2020, por el que se Abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago por carecer el título valor la firma del creador.

Refiere que el título valor

Por lo tanto, solicita se deje sin efecto el Auto Interlocutorio No. 1931 del 25 de noviembre de 2020, por el se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago y en consecuencia se libre el mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”. (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición).

Sea lo primero tener en cuenta que la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación, es un documento por medio del cual una persona se compromete pagar en favor de otra una cantidad de dinero, en una fecha determinada.

En la creación de este título valor intervienen dos partes, la primera denominada el creador, girador o acreedor y por otro lado el deudor o girado, quien firma aceptando la obligación.

Y esta debe cumplir con los requisitos ordenados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los cuales son:

1. La orden del pago de determinada suma de dinero
2. El nombre del girado (deudor)
3. La forma o fecha del vencimiento de la deuda.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador
5. La firma de quien lo crea, decir el girador o acreedor

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la apoderada judicial recurrente, confunde los términos girador o creador con deudor o aceptante, en el presente asunto, el demandado señor EDWIN VALERO SOTO, suscribió la letra de cambio en su calidad de deudor o girado y la señora YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA es la giradora, creadora o acreedora y es ésta la firma que se echa de menos en el título valor presentado para el cobro.

Siendo requisito la firma de quien crea el título valor (demandante señora YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA), de acuerdo al articulado indicado con anterioridad, se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, por ser de vital importancia tanto la firma del girador (acreedor) y el girado (deudor) para la constitución del título.

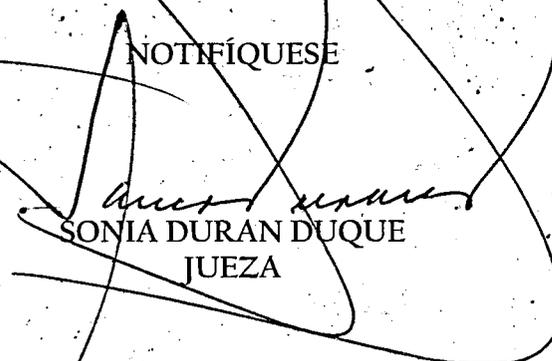
Por tal razón se mantendrá incólume lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 1931 del 25 de noviembre de 2020, por el que abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el petente.

Por la anterior circunstancia este Juzgado,

RESUELVE:

NÓ REVOCAR lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 1931 del 25 de noviembre de 2020, por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor EDWIN VALERO SOTO y en favor de la señora YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA

NOTIFÍQUESE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13. ENE 2021
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA